

OBJETO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: MARÍA YULIETH ADARBE
HERNÁNDEZ Y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ
RADICADO: 6300 14 003 004 2019 00414 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha de 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso verbal de la referencia para lo cual se observarán las prescripciones del artículo 280 del Código General del Proceso.

2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

Por intermedio de apoderado judicial se formuló demanda de reivindicatoria, a través de la cual se pretendió que se declarara en favor de los demandantes el pleno dominio de los inmuebles:

- APARTAMENTO #1104 EDIFICIO KALUA APARTAMENTOS, CON ACCESO POR LA CARRERA 6 AVENIDA CENTENARIO #31N- 53 DEL ÁREA URBANA.
- PARQUEADERO 63 UBICADO EN EL SÓTANO 3 EDIFICIO KALUA APARTAMENTOS, CON ACCESO POR LA CARRERA 6 AVENIDA CENTENARIO #31N- 53 DEL ÁREA URBANA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO y en consecuencia la restitución de este.

Como sustento de la demanda, se narró por el apoderado de la parte demandante que los señores YULIETH ADARBE Y GERARD ADARBE, adquirieron el inmueble el día 30 de abril de 2019 según escritura pública N°1099 del señor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ. Narra que actualmente no cuentan con la posesión material de los bienes pues el señor JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ, excompañero permanente de la madre de los demandantes BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO, ejerce la posesión de estos aun cuando la madre de los mandantes BLA, quien permitió en un principio, el alojamiento del señor JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ, por motivos de violencia

intrafamiliar se vio forzada a abandonar el inmueble el día 19 de abril de 2019. Que desde esa fecha viene ocupando los inmuebles sin autorización alguna el demandado, aun luego de los demandantes haberle solicitado el desalojo.

Demanda admitida mediante auto del 11 de julio de 2019. Notificado el demandado compareció al proceso a través de apoderado judicial quien, al contestar la demanda en su contra, expuso que la venta realizada entre MARÍA YULIETH ADARBE HERNÁNDEZ Y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ es simulada con el fin de defraudar los intereses del demandado y desvirtuar la posesión que él ostenta, siendo este el padre del vendedor del inmueble JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ, que a su vez este les vendió a los hermanos. Que la adquisición del inmueble es realizada por el señor JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ quien puso en nombre de su hijo JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ los bienes con consentimiento de este, a raíz de unas obligaciones con entidades financieras. Pero fue él quien cancelo el valor objeto de compraventa de los inmuebles aquí discutidos, lo cual era conocido plenamente por los demandantes y la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO. Que por razones de la relación entre el señor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ Y LA SEÑORA BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO los demandantes entraban al apartamento y conocían de la habitación del inmueble del demandado sin presentar ningún inconveniente. Manifiesta que nunca se hizo la entrega material de los bienes a los demandantes y que anterior a la fecha de la venta, los demandantes no se realizaron requerimiento de desalojo al demandado. Por último, manifiesta que la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO desalojo el inmueble el 19 de abril de 2019 no por causas de violencia intrafamiliar sino por una estrategia para remover la posesión que ostentaba el demandado; siendo esto que la venta se dio entre familiares y a la fecha no se ha requerido al vendedor la entrega del inmueble siendo esto, prueba clara de simulación absoluta de la venta del inmueble.

Propone la excepción de fondo de simulación absoluta del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura publica 1099 del 30 de abril de 2019 de la notaria cuarta de armenia.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia, en audiencia pública, dictó sentencia de 12 de agosto de 2020, la cual comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, se adentró en el fondo del asunto y una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyo que, no existe indicio suficiente dentro del asunto sometido a su

conocimiento para que se configure el presupuesto de la SIMULACIÓN ABSOLUTA planteada por el demandado y que por el contrario de la excepción planteada por el demandante, si se logró demostrar los requerimientos estructurales de la reivindicación propuesta por los demandantes YULIETH ADARBE HERNÁNDEZ Y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ ordenando la entrega inmediata del inmueble.

4. LA IMPUGNACIÓN

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento el representante judicial de la parte demandada alzó apelación en contra de la sentencia proferida, la cual sustentó en debida forma, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y que, en consecuencia, se declare la simulación del contrato de compraventa puesto que el juez de instancia no tuvo en cuenta varios aspectos relevantes que se expresan a continuación:

1. Resalta cláusulas dentro de la escritura pública, cuarta y octava exponiendo que a pesar de rezar:

“que acepta la presente escritura con todas sus estipulaciones y la compraventa de que por medio de ella se le hace, por estar de acuerdo a todo lo convenido B. que dan por recibido a entera satisfacción el inmueble que por esta escritura adquieren ...”

“que la parte vendedora garantiza que el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad y lo ha poseído hasta la fecha de forma regular pacífica y publica y que se halla libre de embargos, demandas, usufructo, habitación, censo, anticresis arrendamiento por escritura pública o documento privado, patrimonio de familia...”

El juzgador del asunto no tuvo en cuenta lo estipulado en la escritura a la hora de resolver el fallo pues dichos presupuestos no se cumplieron a cabalidad.

2. Expuso que plantea ser parte de la negociación de compraventa como un tercero relativo para lo cual le fueron desconocidos sus derechos. El juez de instancia manifestó que por el hecho de ser negocio entre consanguíneos se debía tener una precaución de sospecha, que no aplicó favorablemente al demandado, ya que la madre de los compradores ni las partes participantes del negocio no desconocían el hecho de que

estuviera viviendo en el inmueble aduciendo entonces, que por él contaba con interés para actuar dentro de la negociación.

3. Determina que el análisis y la valoración probatoria de los testimonios por parte del juez fue erróneo al no valorar las inconsistencias y duda que presentó el testimonio rendido por GERARD ADARVE HERNÁNDEZ puesto a las inconsistencias en sus versiones son sustanciales desde el punto de vista de la intención de la negociación para el curso idóneo del proceso.

4. Argumenta también, que la intención y pretensión de los demandantes es confusa porque reconoce en uno de los testimonios que no hubo entrega material del inmueble, en otro, pretendían los demandantes que la entrega se hiciera a la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO continuando con la posesión, mientras que una pretensión consistía en que el señor JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ desalojara la propiedad hecho que se basada en que los demandantes conocían la calidad de posesión del accionado.

5. Por último, declara que la fecha en que se la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO desalojo no es clara, debido a que los demandantes se pronunciaron sobre dos fechas, 19 de abril y 19 de mayo de 2019, siendo entonces poco confiable para tener en cuenta y no valorado por el juez a la hora de tomar la decisión.

5. RESPUESTA PARTE NO RECURRENTE

Los demandantes solicitan se confirmen la sentencia de primera instancia exponiendo que, de las pruebas practicadas en audiencia, no se obtuvo los fundamentos probatorios necesarios para declarar como probada la excepción de simulación propuesta por el demandado. Que, por el contrario, los testimonios y pruebas rendidas por la parte demandante, lograron probar que, a pesar de ser un acto entre familiares, fue un acto real con motivo de las circunstancias económicas y de salud del señor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ.

Propone que la jurisprudencia ha resaltado elementos estructurales en la reivindicación para obtener la reivindicación y que estos se cumplieron dentro del proceso. Quedando así demostrado que los demandantes adquirieron los bienes inmuebles conforme a los requisitos legales como lo confirmó el juez de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del proceso, la sentencia apelada será examinada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará ¿si en la compraventa del apartamento 1104 y parqueadero 63 del edificio Kalua realizada por escritura pública N°1099 de la notaria cuarta de Armenia, entre MARÍA YULIETH ADARBE HERNÁNDEZ Y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ con JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ hubo simulación absoluta al ser hermanos y pretender el desalojo del señor JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ, padre del vendedor?

En ese orden, y dado que el recurrente arguye en su apelación una equivocación por parte del juez a quo, con relación a la VALORACIÓN DE PRUEBAS en materia de la simulación absoluta, el primer ítem que aquí se suscita se centra en determinar los requisitos para que se configure los presupuestos axiales de la simulación absoluta.

8. DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia Con ponencia del Magistrado. Ariel Salazar Ramírez en providencia del cinco de agosto de dos mil trece con radicado: 66682-31-03-001-2004-00103-01 dice que:

“la simulación absoluta se presenta cuando los contratantes declaran la existencia de un contrato que ciertamente jamás han consentido en realizar, mientras que la relativa se da cuando el acuerdo verdadero, su voluntad real, se oculta a los terceros a quienes se enseña un negocio diferente.

Mas Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Magistrado Ponente Wilson Queiroz, Con radicado N°68001-31-03-008-2008-00133-01 Dijo apoyándose en la doctrina, que:

“La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público

un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado *«hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo»*.

Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.”

Concluye la Corte en sentencia con radicado: **66682-31-03-001-2004-00103-01** antes citado:

“Para resumir, se tiene que un negocio es simulado cuando en él intervienen dos partes contratantes que se proponen como fin particular engañar a los terceros haciéndoles creer que realizan un acto que en realidad no quieren efectuar. “Para ejecutar su acuerdo –precisa FERRARA– llevan a cabo, exteriormente, el acto ficticio, es decir declaran querer cuando en realidad no quieren: y esta declaración, deliberadamente disconforme con su secreta intención, va dirigida a engendrar en los demás una falsa representación de su querer”.

8. DEL SUB JÚDICE

Para el caso en concreto sea lo primero recordar que las pruebas de los interrogatorios realizados a la parte demandante y al señor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ y la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO se advierte que fueron congruentes, coherentes y no se evidencia arreglo o improvisación alguna que afecta la credibilidad de estos. Para el caso se manifiesta que el motivo de la venta de los inmuebles de la litis fue debido a la situación de salud, laboral y económica que pasaba el vendedor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ, venta que se probó según la escritura 1099 de la notaria cuarta de Armenia, donde el dinero depositado y entregado fue de \$171.000.000 millones de pesos. Que para la entrega se realizó el compromiso entre los hermanos permitir la habitación y uso de su señora madre, BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO.

Se detallará entonces las razones por las que no se configura la simulación absoluta estudiando para el caso en concreto cada uno de los requisitos para que se configure la simulación absoluta expuestos por la máxima corporación en casación.

a. **la voluntad que no existe para negociar o aparente**, se desvirtúa al conocer de los testimonios las razones por las cuales el señor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ, vendió el inmueble, situaciones de salud, laborales y económicas.

b. **un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular**: Del proceso no se evidencia que se haya tenido la intención de esconder la intención de cambiar de propietario, teniéndose que si bien el demandante no fue parte del momento de la negociación, se le informo según lo rendido por el testimonio presentado por EL VENDEDOR.

c. **la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros**: No hay perjuicio proveniente de la venta pues quedo claro que los recursos para adquirir el inmueble aquí discutidos, fue de la parte de la sociedad conyugal de la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO, quedando a nombre de JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ. Por lo que no hay perjuicio que se pueda desprender de la acción de compraventa puesto que, si bien el demandado se reputa poseedor, no implica que las facultades como poseedor puedan verse afectadas por la venta que se dio a fecha de 30 de abril máxime cuando su calidad de poseedor se presentó cercano al día de la venta.

Concretamente la parte accionada no probó dentro de su libelo introductorio ni en las audiencias ni interrogatorios que el negocio realizado entre los demandantes haya ocasionado el fenómeno de la simulación absoluta, careciendo de prueba los ítems anteriormente citados para su configuración.

Continuando en harás de solucionar el problema jurídico, habrá que analizar lo relativo a que el demandado debió ser considerado como un tercero relativo al momento de la venta respecto de los terceros relativos en los contratos, En Sentencia de Casación Civil de 4 de septiembre de 2006. Exp.: 1997-5826-01. Dice que:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que ‘aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de

sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas' (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)''.

En Sentencia de Casación Civil de 4 de septiembre de 2006. Exp.: 1997-5826-01:

“En cambio, es posible que los terceros relativos soporten las consecuencias adversas que genera la declaración de simulación absoluta de un contrato. Esta cuestión –que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación– ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales”

Concluyendo lo anterior que, para poder reputarse tercero relativo, tendría que haber demostrado su calidad e identidad con las partes; sin embargo, al haber manifestado su calidad de poseedor, hace que esta figura sea incompatible con la de una de las partes teniéndose entonces para el caso concreto como un tercero absoluto que no tiene relación con las partes. Ya que anterior al momento de la compraventa habitaba la propiedad invitado por la mera tenedora BLANCA INÉS OSORIO HERNÁNDEZ, y es luego de su partida y días después de la compraventa, que se reputó como poseedor del bien por lo que se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa para proponer la excepción de simulación.

En relación a las cláusulas dentro de la escritura de compraventa no quiere decir que para efectuar la entrega material siempre se debe hacer un acto físico de entrega, de estar dentro del inmueble para poder allí y solamente allí entregar las llaves y pagar el dinero como lo plantea el apelante, puesto que como bien lo dijo el juez de instancia, son facultades que ostenta el titular del derecho del dominio, de poder acordar el cómo recibir y disponer del bien, sin tener obligatoriamente, que recibir físicamente el bien

inmueble aun cuando estas ventas son solemnes, existiendo otros documentos, que permiten el cumplimiento de los requisitos de compraventa cumplidos estos, la entrega material puede hacerse según el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Para el caso concreto, los demandantes permitieron que la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO continuara viviendo dentro inmueble, pero no se podía desprender de esta situación que el señor MURCIA RODRÍGUEZ actuara en posesión del inmueble impidiendo el ingreso.

Entiéndase entonces que las consideraciones de las inconsistencias a la hora de la entrega del bien planteadas, para este juzgado parece que el apelante confunde los términos de posesión con mera tenencia, teniéndose como lo manifiesta el 762 respecto de la posesión del Código Civil: “la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, del cual hay que resaltar el animus y corpus que para lo cual la señora Blanca INÉS HERNÁNDEZ OSORIO NO cuenta puesto que siempre ha reconocido para tal ya sea al señor JAIME ORLANDO MURCIA HERNÁNDEZ O a los hoy propietarios YULIETH ADARBE HERNÁNDEZ Y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ OSTENTANDO ASÍ LA CALIDAD DE MERA TENENCIA que según el artículo 775 del Código Civil colombiano dice:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. (...) Lo dicho se aplica generalmente a todo el quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

La posesión realizada por el accionado fue reconocida dentro de la demanda y no se objetó en audiencia, considerando que el señor JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ actúa con ánimo de señor y dueño sobre los bienes hoy sujetos a reivindicación.

No resulta relevante para este despacho que se manifieste que anterior a la venta no se le pidió el desalojo de la propiedad puesto que los titulares del dominio podían haber ejercido la reivindicación siempre y cuando el demandado se hubiera declarado poseedor como lo es, para este caso, desde el 19 de mayo de 2019

Es importante resaltar que el momento en que el señor MURCIA RODRÍGUEZ se convierte en poseedor es cuando con animus y corpus continúa habitando el apartamento y parqueadero del edificio KALUA desde que la mera tenedora, BLANCA INÉS, SALE DEL EDIFICIO quien era la facultada para ejercer el uso del inmueble por los hoy titulares del dominio y el demandado continua sin permiso habitando el inmueble

Así se deberá disponerlo en la parte resolutive de esta sentencia pues las pruebas obrantes en el expediente digitalizado, permite concluir al igual que el juez de primera instancia que lograron acreditar la legalidad del contrato y no genera indicio sobre la posible SIMULACIÓN ABSOLUTA del negocio jurídico de compraventa.

Todo se corrobora al menos en parte correspondiente al proceso, con las pruebas documentales consistentes en la escritura pública y los testimonios y declaraciones recibidas en audiencia.

En suma, cuenta el plenario con sendos elementos y medios de prueba con poder suasoria de entidad suficiente para razonar sin lugar a equívocos, que los demandantes entraron asociadamente a ejercer señorío sobre los inmuebles ubicado en el EDIFICIO KALUA APARTAMENTOS, CON ACCESO POR LA CARRERA 6 AVENIDA CENTENARIO #31N- 53 DEL ÁREA URBANA. Apartamento 1104 y parqueadero 63 y permitieron la mera tenencia de la señora BLANCA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO y permitieron explotarlo a su conveniencia designando a su señora madre como mera tenedora del bien.

Luego entonces, una vez valoradas conjuntamente tanto las pruebas como la conducta procesal, tomando especial nota de los testimonios recaudados, los cuales fueron contundentes e inequívocos, no queda más que colegir que los señores MARÍA YULIETH ADARBE HERNÁNDEZ y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ han sido propietarios del bien inmueble del litigio desde el 30 de abril de 2019.

A lo anterior se suma que la simulación invocada, además de no hallarse probada, es cuestionable que pueda ser invocada por el demandante, pues si bien en algún momento fue propietario, nunca atacó la venta que dice fue simulada a su hijo, por lo que ahora respecto de la venta entre hermanos no se vislumbra un interés concreto y serio que como tercero lo revista de legitimación para atacar esa venta, pues si bien pudo argüir que la venta fue para despojarlo de su posesión, tal situación no cuenta con el soporte probatorio necesario.

Téngase entonces que el análisis de la demanda en primera instancia fue ajustado a derecho y se tendrá por confirmar esta dentro del presente aclarando que no hubo acto de simulación absoluta y que los demandantes son quienes ostentan el dominio de los inmuebles.

Costas a cargo de la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO dentro del proceso verbal REIVINDICATORIO adelantado por YULIETH ADARBE HERNÁNDEZ Y GERARD ADARVE HERNÁNDEZ en contra JAIME ORLANDO MURCIA RODRÍGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por trámite de segunda instancia a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$900.000, líquídense por el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Comuníquese lo acá decidido al Juzgado de origen y remítase lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186aeec9e1f24ea383080019c29cbeb7e82126c618967fb1b9c5a63176b728e9

Documento generado en 07/12/2020 06:11:34 a.m.

63001400300420190041401

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>